



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2635-2005-PA/TC
PIURA
HERNÁN GARCÍA OTERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán García Otero contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 296, de fecha 10 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira Piura (DEPECH) que lo reincorpore a su centro de trabajo y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir desde el 31 de julio de 2004, ya que el demandante aduce haber sobrepasado el periodo de prueba de cinco años de acuerdo con lo señalado por los artículos 10º, 74º y 75º del TUO del Decreto Legislativo N° 728.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)